

(Procede del Ministerio de Hacienda, pero debe tenerse en cuenta en la orden del 9 de Setiembre que trata también del Tribunal de responsabilidades civiles).

Las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, creadas por el artículo primero del Decreto de veintisiete de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, elevado a Ley en diecinueve de Diciembre del mismo año, han venido funcionando desde su constitución acordando la incautación definitiva de las fincas urbanas que estuviesen abandonadas por sus dueños y la provisional o la definitiva de aquellas en que se les apreciará a sus propietarios indicios suficientes de haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo.

Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Mayo último se creó el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, el cual tiene competencia para declarar la existencia de las responsabilidades civiles contraídas con motivo de la actual rebelión cuando provenga de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen que, sin tener carácter delictivo sean imputables a personas naturales o jurídicas contra las que existan pruebas o indicios racionales de haber participado directa o indirectamente en el movimiento insurreccional o en su preparación.

Al crearse este Tribunal, siendo de su competencia las mismas funciones que les correspondían a las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, no es necesario el mantenimiento de éstas, ya que en sus resoluciones habrían de coexistir con los fallos del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, sobre todo teniendo en cuenta que las necesidades del momento imponen unidad de criterio, imprescindible en las circunstancias actuales, reduciéndose así el número de organismos oficiales y los gastos que los mismos suponen para el Estado.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía:

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero.- Quedan disueltas a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, las Juntas de fincas urbanas incautadas, creadas por el artículo primero del Decreto de veintisiete de Setiembre de mil novecientos treinta y seis y de la Orden Ministerial de 3 de Octubre del mismo año, debiendo cesar en el mismo día los Vocales que las constituyen, así como el personal empleado en ellas. Unos y otros percibirán al cesar en sus funciones las retribuciones que les correspondían hasta el día 15 del actual.

Artículo segundo. Los Delegados y Sub-Delegados de Hacienda, Presidentes de las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, auxiliados por los Secretarios de éstas y por el personal de las Delegaciones o Sub-Delegaciones que estimen estrictamente indispensable, procederán a clasificar los expedientes que existan en las Juntas de referencia en los siguientes grupos:

a) Expedientes en los que haya recaído acuerdo de incautación provisional o definitiva por las Juntas en virtud de las atribuciones que tenían conferidas.

b) Expedientes en los que conste el abandono de las fincas por sus propietarios.

c) Expedientes en trámite de revisión de acuerdo o de recurso ante la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial, y

d) Expedientes relativos a cuentas que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Junio último, deberían informar las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas.

Los comprendidos en los dos primeros grupos se remitirán a las respectivas administraciones especiales o de Propiedades y Contribución territorial para ejecución del acuerdo que conste en los expedientes o para la incautación provisional de las fincas cuyos propietarios las hayan abandonado.

Los expedientes comprendidos en el tercer grupo serán remitidos a la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial para la resolución que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo adicional tercero del Decreto de veintisiete de Setiembre de mil novecientos treinta y seis.

vecientos treinta y (siete) seis.

Los expedientes comprendidos en el últimos grupo serán también remitidos a la expresada Dirección General para la resolución que proceda.

Esta clasificación y distribución deberá quedar terminada necesariamente en 31 del mes de octubre.

Artículo tercero.- Los funcionarios que intervengan en las operaciones a que se refiere el artículo anterior, percibirán una gratificación equivalente a cincuenta por ciento de su sueldo, con cargo al uno por ciento de la recaudación íntegra obtenida, atribuido a las suprimidas Juntas por el artículo quinto de la Orden ministerial de diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y siete, satisfaciéndose con la misma aplicación los gastos de material que se originen. A este efecto se formularán con las Administraciones especiales y de Propiedades y Contribución territorial presupuestos de dichos gastos, que habrán de autorizarse por el Ministro de Hacienda y Economía, bien entendido que el total del uno por ciento pasará a dichas administraciones del Estado una vez deducidos los gastos de referencia.

Artículo cuarto.- Las Administraciones especiales y las de Propiedades y Contribución territorial procederán a la incautación provisional de las fincas urbanas, solares y derechos reales que sean propiedad de personas contra las que se inicie sumario por el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Igualmente se incautarán, con carácter provisional, de todas las fincas urbanas y solares que se encuentren abandonados por sus propietarios debiendo poner estas incautaciones en conocimiento del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

Las incautaciones provisionales terminarán, bien elevándose a definitivas, si el propietario resultare condenado, o bien por devolución de las fincas, si el fallo fuere absolutorio, o cuando por los propietarios se demuestre la no existencia del abandono de sus fincas.

Artículo quinto.- Se deroga el artículo tercero de la Orden Ministerial de 16 de Abril de 1.937 y, en su consecuencia, las Administraciones especiales y las de Propiedades y Contribución territorial que administren fincas urbanas de propietarios leales al régimen suspenderán inmediatamente este servicio y practicarán sin demora las liquidaciones correspondientes a los poderdantes, entregándoles el saldo a su favor, si lo hubiere.

Artículo sexto.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Economía para nombrar en aquellas provincias o localidades en que existan Subdelegaciones de Hacienda, cuando lo estime necesario, una Comisión investigadora de la labor administrativa realizada por los organismos o Entidades que hayan intervenido en la Administración de fincas urbanas incautadas. Dichas Comisiones se compondrán de los funcionarios del Estado que para cada caso se consideren necesarios.

Artículo séptimo.- El presente Decreto deroga cuantas disposiciones se opongan a los preceptos en el mismo contenidos.

Artículo octavo.- Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, del cual se dará cuenta por el Gobierno en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a dos de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Decreto del Ministerio de Justicia fecha seis de Agosto del corriente año modificó determinados artículos del de 10 de Abril anterior, en el que, a su vez, se dictaban las normas reguladoras del tributo judicial que a grandes rasgos se estableció en los artículos segundo al quinto, ambos inclusive, del de cuatro de Enero próximo pasado.

En el preámbulo de aquel Decreto se razona la conveniencia de derogar el de cuatro de Enero, a fin de evitar dudosas interpretaciones; pero es claro que no se pensaba en la derogación total del mismo, puesto que contiene preceptos de tanta trascendencia como la propia supresión del arancel judicial, cuya subsistencia no ofrece duda, puesto que de ella arranca precisamente y como obligada consecuencia el desenvolvimiento normativo del tributo judicial.

Sin embargo, en el articulado del referido Decreto de seis de Agosto último se establece la derogación del de cuatro de Enero, sin hacerse la salvedad indicada, lo cual pudiera dar lugar a interpretaciones erróneas que es conveniente evitar. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo segundo del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo segundo.- Queda derogado el Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete en cuanto se halle en contradicción con lo dispuesto en la parte que ha quedado subsistente del de 10 de Abril de dicho año y con las modificaciones introducidas en el mismo por el presente".

Dado en Valencia, a seis de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

El Decreto de 11 de Agosto de mil novecientos treinta y seis declara disueltos los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria correspondientes a los territorios ocupados por elementos rebeldes, y el dominio, por el Gobierno legítimo, de parte de las circunscripciones regidas por los organismos disueltos, aconsejó el conceder al Ministerio de Justicia la facultad de establecer las Audiencias disueltas en las localidades de su jurisdicción que estimara oportuno y crear los organismos judiciales que la necesidad aconsejara.

La creación de los Tribunales populares de Baleares, Granada; Extremadura y Aragón, con residencia en Mahón, Baza Castuera y Caspe, respectivamente, así como el traslado de la audiencia de Asturias a Gijón, la atribución a uno de los Tribunales Populares de Madrid de la competencia para conocer las causas criminales procedentes de la provincia de Toledo, el establecimiento de un Jurado de Urgencia en Ocaña y algunas otras medidas análogas, resolvieron en parte el problema de la administración de Justicia en los territorios a que se refiere el párrafo anterior.

El apremio con que hubieron de dictarse esas medidas, cuya eficacia, por otra parte no es dable poner en duda, y la experiencia lograda desde la fecha en que se adoptaron, aconseja dictar otras disposiciones que, continuando la obra emprendida, tiendan a establecer la normalidad judicial en esas zonas del territorio de la República, que son las más afectadas por la perturbación general producida por la sublevación militar.

Si en todo momento fuera oportuno acudir a remediar tal estado de cosas, la publicación del Decreto de seis de Agosto último, que reorganiza las audiencias Provinciales, acomodándolas con los organismos judiciales fruto de las actuales circunstancias, señala un momento de indudable oportunidad para acometer la obra de normalización de la administración de Justicia en las zonas de que se trata.

A esa finalidad responde este decreto, por él se incorporan, para todos los efectos jurisdiccionales, orgánicos y disciplinarios a las audiencias que se estima más oportuno, en orden a la proximidad y facilidad de comunicaciones, los organismos judiciales existentes en zonas cuya capitalidad está en poder de los facciosos.

Se crea la Audiencia de Aragón para regir todo lo referente a la Administración de Justicia del territorio leal de las provincias de Zaragoza Teruel y Huesca, ya que la importancia de los servicios y la extensión territorial no aconsejan la adscripción de los organismos judiciales ya existentes en Aragón o los que en el porvenir se creen a cualquiera de las audiencias territoriales limítrofes, constituyendo, por otra parte Aragón una zona con personalidad propia que sería improcedente desvirtuar en el orden judicial cuanto la tiene reconocida en los administrativo y político.

Se autoriza al Ministro de Justicia para proceder a la reorganización de servicios en el Norte de España, tomando como eje la Audiencia territorial de Asturias, aconsejando la complejidad del problema en esta zona el que sea tratado en disposición independiente.

Novedad importante de este Decreto es la creación de los Comisarios inspectores con las amplias facultades delegadas que en el articulado se establecen. Su actuación, al llevar la iniciativa ministerial a aquellos puntos que se estime preciso, facilitará grandemente la buena marcha de los servicios, sin que con ello se quebrante la unidad de criterio del Ministro por reservarse al titular del Departamento de Justicia la facultad de revocar en cualquier momento las resoluciones que en uso de sus facultades delegadas adopten los Comisarios-inspectores.

Por último, la autorización que se concede al Ministro de Justicia, en el artículo trece para dictar las disposiciones que requiera la creación del cuerpo de policía Judicial que por dicho artículo se constituye, nace de la imprescindible necesidad de que los órganos de la administración de Justicia cuenten con una fuerza especialmente organizada y adscrita al Ministerio de Justicia y que tenga por misión el realizar aquellos trabajos que se deriven de la actuación de los Tribunales.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Tengo en decretar:

Artículo primero.- El Tribunal Popular de Baleares, con residencia en Mahón, extenderá su jurisdicción en lo criminal a todo el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca que esté bajo la jurisdicción del Gobierno legítimo, quedando adscrito para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Valencia.

Los asuntos civiles procedentes de los Juzgados de Primera Instancia enclavados en el territorio a que se extiende la jurisdicción del Tribunal Popular de Baleares corresponderán a la Audiencia Territorial de Valencia.

Artículo segundo.- El Tribunal Popular de Granada, residente en Baza, extenderá su jurisdicción en lo criminal a toda la zona al de las Audiencias de Granada y Málaga, quedando adscrito para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Murcia. Los asuntos civiles que procedan de los Juzgados de Primera Instancia situados en el territorio de la Jurisdicción del Tribunal Popular de Granada, corresponderán a la Audiencia territorial de Albacete.

Artículo tercero.- El Tribunal Popular de Extremadura, residente en Castueza, extenderá su jurisdicción en lo criminal a la zona leal de las Audiencias de Cáceres y Badajoz, quedando adscrito a los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

En el orden civil, los asuntos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de este territorio serán de la competencia de la Audiencia Territorial de Albacete.

Artículo cuarto.- El Jurado de Urgencia de Ocaña quedará adscrito a la Audiencia Provincial de Madrid para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios.

Los delitos de la competencia de los Tribunales Populares realizados en territorio de la Audiencia de Toledo serán tramitados y fallados por los Tribunales Populares de Madrid, y los asuntos civiles procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de la Audiencia de Toledo, corresponderán en recurso a la Audiencia Territorial de Madrid, a la que quedan adscritos dichos Juzgados a los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios.

Artículo quinto.- A los Tribunales Populares de Jaén corresponderá el entender de los delitos cometidos en la zona leal de la Audiencia de Córdoba y los asuntos civiles procedentes de la misma serán de la competencia de la Audiencia territorial de Albacete.

Los Juzgados de Primera Instancia de esta zona cordobesa quedarán adscritos en lo criminal a la Audiencia de Jaén y en lo civil a la territorial de Albacete, para todos los efectos orgánicos jurisdiccionales y disciplinarios que respectivamente procedan.

Artículo sexto.- Los Juzgados y Tribunales que se creen en los territorios a que se refieren los anteriores artículos se adscribirán a las Audiencias Provinciales y Territoriales que en ellos se determinan y los organismos que se crearen en territorios que

se encuentren en análoga situación a los reseñados serán adscritos, a los efectos civiles y criminales a las Audiencias que este Ministerio previo informe del tribunal Supremo, estime oportunas, en atención a las conveniencias del mejor servicio.

Artículo séptimo.- Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales reseñadas ostentarán las facultades procedentes, en materia de Justicia Municipal, respecto a los Juzgados enclavados en el territorio que se las adscribe.

Artículo octavo.- Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales a que se refiere este Decreto se organizarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siete del de seis de Agosto corriente, con los Presidentes de los Tribunales Populares y los de los Jurados de Urgencia, Guardia y Seguridad de la Capitalidad de la Audiencia y el Fiscal Jefe de la misma.

Los Presidentes de los Organismos citados no radicales en la capitalidad, solo asistirán a la Junta de Gobierno con voz y voto sino cuando éste lo acordare en orden a las conveniencias del servicio.

Artículo noveno.- Se autoriza al Ministro de Justicia para crear en los territorios a que se refiere este Decreto en sus artículos primero al quinto, los organismos judiciales que estimare oportunos, así como para crear y suprimir Juzgados de Primera Instancia, señalando sus demarcaciones, pudiendo igualmente alterar, si así lo aconsejaren las circunstancias, las adscripciones a Tribunales superiores que por esta disposición se establecen.

En cada caso requerirá al Tribunal Supremo para que emita informe, y, en los especiales que lo demandaren, oirá al Instituto Geográfico y Estadístico.

Podrá también el Ministro de Justicia cambiar la residencia de los Tribunales, Jurados y Juzgados ya existentes, cuando lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Artículo décimo.- Se crea la Audiencia Territorial de Aragón, compuesta por una Sección de lo Civil y las Secciones de lo Criminal representadas por el Tribunal Popular y el Jurado de Urgencia de Caspe ya existentes y los organismos de ambas clases y Jurados de Guardia y Seguridad que las exigencias del servicio aconsejen crear.

Dicha Audiencia Territorial extenderá su competencia a los asuntos civiles y criminales correspondientes al territorio de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel fiel al Gobierno de la República.

De ella, dependerán, a todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en el territorio referido y los que las circunstancias induzcan a crear, otorgándose a este efecto y con respecto a la Audiencia que se crea las mismas facultades al Ministro de Justicia que se establecen en el artículo anterior.

Dicho Ministro fijará libremente la capitalidad de la Audiencia, que podrá variar cuando lo estime necesario y en atención a las conveniencias del mejor servicio.

Artículo undécimo.- Se autoriza al Ministro de Justicia para proceder a la reorganización de los servicios judiciales en la zona leal del Norte de España, estableciendo la competencia territorial en materias civil y criminal, de la Audiencia Territorial de Oviedo, en Gijón, creando y suprimiendo los Tribunales y Juzgados que estime oportunos en atención a las conveniencias del servicio. A este efecto, tendrá las facultades que en orden a la modificación de las circunscripciones judiciales y fijación de residencia de los Tribunales se establece en el artículo noveno de este Decreto, oyendo si lo estima oportuno el parecer de la sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo duodécimo.- Se autoriza al Ministro de Justicia para nombrar Comisarios-Inspectores de Justicia en los Territorio leales a la República.

El nombramiento de los Comisarios-Inspectores y las fijaciones o atribuciones se ajustarán a las normas siguientes:

Primera. El nombramiento recaerá normalmente en el Presidente de la Audiencia respectiva, quedando a salvo la facultad del Ministro de designar a otro funcionario, si lo estimare oportuno, en atención a las conveniencias del servicio.

El Ministro requerirá informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, tanto respecto a la conveniencia del nombramiento como a las facultades que proceda delegar en el Comisario.

Segunda. Los Comisarios Inspectores ejercerán, por declaración del Ministro, las facultades peculiares de éste que se les confiera al ser nombrados o con posterioridad a su nombramiento; dichas facultades podrán ser de carácter general o limitadas a un caso concreto si su nombramiento respondiera a ello.

Tercera. Los Comisarios-inspectores podrán ostentar, en materia de inspección de servicio y disciplinaria, facultades correspondientes al Presidente y a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, bien por espontánea iniciativa de este organismo o a requerimiento del Ministro de Justicia.

Cuarta. Por mediación del Presidente del Tribunal Supremo, los comisarios inspectores darán cuenta al Ministro de Justicia del uso que hagan de sus atribuciones y del estado e incidencias de la Administración de Justicia en el territorio de su jurisdicción.

El Ministro de Justicia podrá revocar las delegaciones conferidas y las resoluciones adoptadas por los Comisarios en el ejercicio de ellas, correspondiendo igual facultad al Presidente y sala de Gobierno del Tribunal Supremo en las privativas de su competencia que hubieren delegado.

Artículo decimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes y que empezará a regir desde su publicación en LA GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a seis de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OILLO

Ilmo. Sr.: Para el debido desarrollo y cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 del Decreto de este Departamento de 7 de Mayo último, respecto a los Jurados del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, procedentes de las organizaciones del Frente Popular, Este Ministerio ha resuelto lo siguiente.

Primero. Los Partidos Políticos y Organizaciones Sindicales que habrán de formar las listas de Jurados, serán los siguientes: Partido Socialista, Comunista, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Sindicalista, Federal, Esquerra Catalana y Nacionalista Vasco y la Unión General de Trabajadores y la Confederación Nacional del Trabajo.

Segundo. Los jurados que cada organización política o sindical podrá incluir en la lista cuatrimestral, serán los siguientes: Partidos Socialista, Comunista, Izquierda Republicana, y Unión Republicana, tres Jurados cada uno; partidos Sindicalista, Federal, Esquerra Catalana y Nacionalista Vasco, uno cada uno y U.G.T. y C.N.T. cuatro cada uno. Si hubieren designado cualquiera de estas organizaciones más Jurados que los que por esta Orden se les asignan, se entenderán nombrados los que aparezcan en primer lugar en las respectivas comunicaciones.

Tercero. A los efectos de la basaculación de los seis Jurados mensuales y con el fin de formar otros tantos grupos con igual número de componentes, se agruparán el Partido Federal con el Socialista, el Sindicalista con el Comunista, el de Esquerra Catalana con el de Izquierda Republicana y el Nacionalista Vasco con el de la Unión Republicana, formando cada grupo su lista de cuatro y formulándola independientemente, por tener dicho número por sí mismas la U.G.T. y la C.N.T.

Cuatro. Los seis Jurados así nombrados actuarán en concepto de propietarios durante el primer mes, y de la misma forma serán designados los que habrán de actuar en los tres meses restantes del cuatrimestre.

Quinto. Serán suplentes, en cada periodo mensual, los designados como propietarios para el mes siguiente, y, los que hayan de actuar en el cuarto mes, los designados para el primero. Cuando un jurado propietario no pueda actuar, le sustituirá precisamente el suplente que proceda de su grupo, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta Orden.

Sexto. Los plazos mensuales se contarán desde el día de la constitución del Tribunal.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

9-10-37

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento al Decreto de subsistencias, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 27 de Agosto último, la Audiencia de Valencia con plausible celo, ha tomado la iniciativa de nombrar un juez especial para que conozca de las infracciones que se cometan contra la citada disposición, encomendando el fallo definitivo de tales actos a los Jurados de Urgencia; y sobre cargados de trabajo los que en esta capital funcionan, se hace preciso arbitrar, si quiera sea con carácter provisional, un procedimiento que permita la rápida resolución y pronta ejemplar sanción de cuantas transgresiones se comentan a las referidas normas de subsistencias.

Por ello,

Este Ministerio acuerda autorizar a V.I. interin se dicte una disposición general, para encomendar a los Presidentes suplentes y Vocales suplentes de los Jurados de Urgencia de Valencia, el conocimiento de los actos que se realicen con infracción de lo dispuesto en el citado Decreto de 27 de Agosto último.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos indicados.
Valencia 9 de Setiembre de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio

Respetables Entidades profesionales han solicitado se dictase una disposición levantando la suspensión de la tramitación de los recursos de casación civil, establecida por el Decreto de veintidos de Enero último, en aquellos casos en que, a petición de algunas de las partes, fuesen aquellos declarados de urgencia por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La propuesta es razonable. No deben prolongarse con exceso las situaciones de incertidumbre jurídica, en asuntos que reclaman soluciones inmediatas o que la situación de los interesados permita un debate en condiciones normales. Si las dos partes reconocen la urgencia, esta coincidencia es suficiente garantía de que la solución del litigio no debe aplazarse. Si solo la insta una de ellas, debe el Tribunal apreciar, a su prudente arbitrio, después de oír a la otra, las razones que puedan aconsejar, sin daño para nadie, seguir adelante en el procedimiento. Si no media excitación de ninguna de las partes, los recursos pueden y deben seguir en suspenso hasta que las circunstancias permitan restablecer su tramitación, sin los inconvenientes y molestias hoy inevitables.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.- La Sala Primera del Tribunal Supremo alzaré la suspensión de la tramitación de los recursos de casación, en materia civil, pendientes al publicarse el Decreto de 22 de Enero último, cuando así lo pidan ambos litigantes o lo acuerde la propia sala, arregladamente a lo que se establece en los artículos siguientes.

Fuera de esos casos, la tramitación de dichos recursos seguirá paralizada, por ahora, conforme al mencionado Decreto.

Artículo segundo.- En defecto de conformidad de las partes, el acuerdo para restablecer la tramitación de los recursos indicados requerirá la petición por escrito de uno de los litigantes, de la que se dará audiencia a las demás partes, por un plazo que no exceda de diez días.

Será Tribunal competente a tal efecto la sala Primera del Tribunal Supremo, tanto en los recursos por infracción o doctrina legal como en los recursos por quebrantamiento de forma.

Decidirá la Sala, a su prudente arbitrio, sobre la procedencia de la petición, atendida la naturaleza del asunto y la situación y circunstancias de los litigantes.

Artículo tercero.- Siempre que por no estar personada una de las partes o por otras circunstancias extraordinarias fuera imposible oírlo, o ello hubiere de causar excesivas dilaciones se oír al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de continuar la tramitación del recurso o mantener su suspensión.

Podrá también en cualquier otro caso, pedirse el dictamen al Ministerio público, si la Sala lo estima oportuno, de oficio o a instancia de una de las partes.

Artículo cuarto.- Para facilitar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, las Salas de lo civil de las Audiencias expedirán y entregarán -si no lo hubiera hecho con anterioridad- la certificación a que se refiere el artículo mil setecientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando el que se proponga interponer recurso de casación, por infracción de Ley o doctrina legal, hubiera manifestado su intención en los términos y con los requisitos exigidos por el mismo precepto, y remitirán a la superioridad, si ya no lo hubieran hecho, los recursos de casación, por quebrantamiento de forma, interpuestos ante ella en los términos del artículo mil setecientos cuarenta y nueve de la propia Ley.

Artículo quinto.- Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias de este De-

creto, que empezará a regir el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a dieciocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OILO

Fecha 26/9

Las recientes disposiciones, referentes a la tasa de subsistencias dictadas para reprimir el censurable afán de especulación que se había desencadenado al amparo de las actuaciones dramáticas circunstancias porque atraviesa España, así como para poner coto al alza inmoderada de los artículos de primera necesidad, que amenazaba con ocasionar una crisis económica de incalculables consecuencias, precisan ser completadas con aquellas otras de tipo judicial que regulen la imposición de las sanciones penales que puedan corresponder y determinen, siquiera sea esquemáticamente, las normas procesales porque han de regirse en cada caso.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo primero. En todas las cabezas de Partido Judicial, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ordinarios funcionarán como Tribunales de Subsistencias y Precios indebidos, con el fin de imponer el cumplimiento de las sanciones judiciales a que se refiere el artículo tercero del Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintisiete de Agosto últimos, para los actos de hostilidad y desafección al régimen, expresados en el artículo tercero de esta última disposición.

Ello no obstante, el ministro de Justicia podrá designar, con carácter especial, funcionarios judiciales para que presidan dichos tribunales, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo segundo. Será sancionado también por dichos Tribunales como acto de desafección al régimen, el acto de que un presento comprador ofrezca al vendedor precios superiores a los fijados por la autoridad competente.

Artículo tercero. La pena de multa, establecida por el artículo tercero del citado Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, podrá ser aplicada como principal, con exclusión de toda otra sanción, o simplemente como accesoria. El Juez dará, además, traslado de la sentencia a la Dirección General de Abastecimientos.

Artículo cuarto. Los Tribunales que se crean por el presente Decreto serán unipersonales, constituidos por el Juez de Primera Instancia e Instrucción del respectivo partido, auxiliado por su Secretario, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial actuarán los Juzgados Municipales.

Artículo quinto. La acusación pública se ejercitará por un abogado fiscal, o, en su caso, por el Fiscal municipal. Los inculcados podrán defenderse por sí mismos o por medio del Letrado que designen.

Artículo sexto. El procedimiento habrá de ajustarse a la más estricta oralidad. Los juicios se celebrarán a puerta abierta y se les rodeará de la publicidad máxima, apareciendo sus fallos en los periódicos oficiales y ordinarios, en los lugares oficiales de costumbre y en los mercados y plazas públicas.

Artículo séptimo. El juicio será brevísimo, recibéndose verbalmente, en el acto del mismo, las denuncias, oyendo a los denunciados, luego a los denunciados, practicándose simultáneamente las pruebas que se propongan, que serán admitidas o desestimadas por el juez, sin discusión ni recurso alguno y se fallará acto seguido dándose inmediatamente lectura, por el Secretario, a la sentencia que redacte el Juez, la cual será el único instrumento escrito que se formule en el juicio.

Contra las sentencias de los Tribunales a que se refiere el presente Decreto, no habrá recurso alguno, salvo los que dicten los Juzgados Municipales, contra los que podrá apelarse ante los

mismos en el plazo máximo de cinco días, pudiendo adherirse a la apelación, la parte contraria; el Juez admitirá el recurso y emplazará a las partes para ante el Juzgado de Primera Instancia en término de cinco días.

La vista de la apelación será idéntica a la de Primera Instancia.

Artículo octavo. El importe de las penas pecuniarias que se impongan será destinado a las atenciones que originen los gastos de guerra.

Artículo noveno. En modo alguno se admitirán en estos juicios avales de particulares ni de partidos políticos u organizaciones sindicales.

Artículo décimo. Todas las Autoridades y Agentes Gubernativos habrán de prestar la máxima colaboración al desarrollo de la función encomendada a los organismos judiciales a que se refiere el presente Decreto.

Artículo undécimo. La actuación judicial, incluso la determinación de las penas, se ajustará a los dictados de la equidad, teniendo solamente en cuenta las circunstancias excepcionales del momento, los principios generales del Derecho y las disposiciones legales vigentes.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las mismas Cortes, y que entrará en vigor el mismo día de su publicación en LA GACETA.

Dado en Valencia, a dieciocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OILO

Lib. Condorcet
Dec 18 Sept 37

Establecida la libertad condicional, por Ley de 22 de Julio de 1.914 y publicado el Reglamento necesario para su aplicación en veintiocho de Octubre siguiente, ha venido funcionando con éxito satisfactorio y conservándose en cuantas disposiciones posteriores se han promulgado con mayor espíritu de amplitud. Así, el Reglamento de mil novecientos veintinueve, para la aplicación del Código Penal y el de los Servicios de Prisiones, de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, no solamente recogen los anteriores preceptos, sino que establecen, como novedad exigida por la práctica, el procedimiento sumario para su concesión a los penados cuya condena no exceda de dos años de privación de libertad, ampliaron el lapso de tiempo que se dispensa de extinguir en reclusión al sentenciado a penas de larga duración y crearon los bonos de cumplimiento de condena, cuyo tiempo se suma al de extinción de ésta, para anticipar a los penados el disfrute de la libertad condicional. Del mismo modo el Decreto de siete de Mayo pasado, que refunde y sistematiza las anteriores disposiciones relativas al funcionamiento de la justicia penal popular, determina, en su artículo ciento treinta y seis, que la libertad condicional será de aplicación a los reos condenados por los Tribunales Populares o los Jurados de Urgencia de Guardia o de Seguridad, pues si bien en el mismo se dice "libertad provisional", se trata de un error de expresión, ya que esta clase de libertad no puede otorgarse a reos condenados. Y el de ocho del mismo mes y año, que regula el tratamiento penitenciario en los Campos de Trabajo, preceptúa un sistema de bonos de laboriosidad y buena conducta del sentenciado, caracterizado por una reducción considerable de las penas, lograda por el propio esfuerzo de los internos, en relación con la obtención de la libertad condicional.

Organizados ya algunos campos de Trabajo, en periodo de instalación o de organización otros y en pleno normal funcionamiento, los Tribunales y Jurados de la Justicia Penal Popular, el número de sentenciados acrece cada día y ésto hace necesario dictar una disposición que regule el desenvolvimiento normal de la concesión de la libertad condicional, mucho más si se tiene en cuenta que algunos sentenciados lo son a penas cortas, de las que puede alcanzar en breve el disfrute del beneficio de referencia. Por otra parte, la carencia de edificios adecuados, no obstante el apremio con que se procura atender a este aspecto penitenciario, ha impedido aún la creación y organización de nuevos establecimientos destinados a la extinción de penas, con las modalidades establecidas en el artículo noventa y cinco del ya citado Decreto de siete de Mayo del presente año, y ello obliga a que todavía permanezcan en las prisiones provinciales y de partido algunos sentenciados, sin que esta situación, que ha de ser transitoria, deba perjudicarles, en cuanto se refiere a obtener la libertad condicional, siempre que su conducta les haga acreedores a ello.

Estas consideraciones mueven al Ministro que suscribe a proponer se dicte el presente Decreto, armonizando los preceptos de la Legislación anterior y del Código penal, en materia de libertad condicional, con las disposiciones citadas, y a dar nuevas orientaciones en el tratamiento penitenciario que éstas inician.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La libertad condicional, como último periodo de la condena, podrá concederse a todos los sentenciados por la Justicia Penal popular, tanto Tribunales como Jurados de Urgencia, de Guardia o de Seguridad, cuya pena, cualquiera que sea su modalidad y extensión, consista en privación de libertad o separación de la convivencia social, siempre que el tiempo extinguido sea el de las tres cuartas partes de la misma. Se exceptúa de esta disposición lo preceptuado especialmente para los campos de trabajo en el Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, cuya vigencia subsiste íntegramente.

Artículo segundo. Cuando se trate de penas que no excedan de dos años de duración, se seguirá para su obtención el procedi-

miento sumario que establece el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de Prisiones, aprobado por Decreto de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y convalidado, con posterioridad, por las Cortes, como Legislación de la República, si bien la propuesta podrá hacerse un mes antes de la fecha en que el sentenciado deba cumplir las tres cuartas partes de la pena. En las superiores a dos años, la propuesta y trámite se llevará a cabo en la forma prescrita en el artículo cuarenta y nueve del mencionado Reglamento y Decreto de veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero. Salvo lo dispuesto para los campos de Trabajo, las Comisiones provinciales de libertad condicional se constituirán por el Presidente de la Audiencia Territorial o Provincia según la que exista en la capital respectiva, como Presidente, y en concepto de Vocales, el Fiscal Jefe de la misma, los Directores de las Prisiones provinciales que existan en la propia capital, uno de los cuales actuará de Secretario, y los de las Centrales que radiquen en la provincia, más dos nombrados por el Presidente, a propuesta de las organizaciones sindicales, a quienes se cursará previamente la petición.

Artículo cuarto. La Comisión Asesora Central, que ha de radicar en la Dirección General de Prisiones, estará constituida por el Director General, Presidente; el Director General de Seguridad un Auditor de Guerra y otro de la Armada, el Inspector Jefe de Prisiones y el Jefe de Sección de la Dirección General de Prisiones, que tramite los asuntos de libertad condicional, el cual actuará como Secretario.

Artículo quinto. Las propuestas de libertad condicional habrán de referirse siempre a sentenciados que se encuentren en el establecimiento que haga la propuesta y que lleve en el mismo seis meses de estancia, por lo menos, cuando se trate de penas superiores a dos años, y tres meses, en las inferiores. En ningún caso será computable, a este efecto, el tiempo pasado en prisión atenuada.

Artículo sexto. Las Prisiones Provinciales o que en las presentes circunstancias funcionen con tal carácter, podrán hacer propuestas de libertad condicional de los sentenciados de quienes no se haya recibido la correspondiente orden de destino, por no disponerse de establecimientos adecuados al cumplimiento de penas, sujetándose para ello a las normas precedentes. Se prohíbe expresamente formular propuestas de sentenciados ya destinados y que, por diversas circunstancias, no hayan sido trasladados al punto donde han de cumplir sus sentencias.

Artículo séptimo. Quedan subsistentes todos los preceptos contenidos en el capítulo quinto del título primero del Reglamento de los Servicios de Prisiones de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, y disposiciones aclaratorias posteriores, en cuanto no se opongan o se hallen concretamente modificados por el presente Decreto.

Dado en Valencia, a dieciocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Excmo. Sr.: Norma fundamental de la Administración de Justicia ha sido siempre el apartamiento de los funcionarios profesionales, encargados de esa misión, de toda política activa de partido. La Ley provisional sobre organización del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, consagra, en su artículo séptimo la prohibición de que los funcionarios judiciales tomen parte en las elecciones populares, salvo para emitir su voto, o se mezclen en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás españoles.

Las circunstancias provocadas por la sublevación militar produjeron transtornos de tal naturaleza en la organización judicial que se hizo conveniente olvidar la rigidez de aquel precepto, con el fin de conseguir un objetivo de mayor importancia: la eficaz e indubitada adhesión al régimen de cuantos ingresen en la Administración de Justicia o continuaran desempeñando cargos judiciales. Por otra parte al autorizar el artículo 41 de la Constitución a los funcionarios civiles de todas clases a constituir asociaciones profesionales que no impliquen ingerencia en el servicio público que les está encomendado, es claro que no podían prohibirse a Jueces, Magistrados y Fiscales formasen parte de sindicatos encargados de defender sus intereses peculiares.

Sin embargo, la normalización que la vida ciudadana ha alcanzado, hace indispensable el restablecimiento y exigencia de normas de derecho que se encuentran vigentes y, por otro lado, con el fin de delimitar el matiz, siempre delicado, que separa lo sindical de lo público, dictar otras que completen y aclaren los preceptos vigentes.

Por ello,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Queda prohibida, de modo absoluto, toda actividad política a los funcionarios judiciales y fiscales, quienes no podrán ostentar cargos directivos en organizaciones ni partidos de aquellos tipos, ni tomar parte en actos públicos, ni tampoco exponer sus opiniones o apreciaciones sobre sucesos políticos por medio de la prensa, la radio o cualquier otro medio de difusión.

Segundo. No se entenderán incluidas en la anterior prohibición el ejercicio de cargos en cooperativas, mutualidades, colegios u otros organismos de carácter específico que afecten a los funcionarios de la Administración de Justicia.

Tercero. No obstante lo preceptuado en el número primero de esta Orden y en tanto lo aconsejen las circunstancias, a juicio del Gobierno, se permite a los Jueces, Magistrados y Fiscales, que se encuentren afiliados a organizaciones políticas o sindicales leales a la República, continuar perteneciendo a dichas Asociaciones, siempre que en ellas no desempeñen cargos directivos.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente, que empezará a regir desde el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.
Valencia, 18 de Setiembre de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Para dar cumplimiento al Decreto de subsistencias, dictado por la Presidencia en 27 de Agosto último, se autorizó por este Ministerio el que por los Presidentes y Vocales Suplentes de los Jurados de Urgencia de Valencia se entendiera de las infracciones a la citada disposición de la Presidencia e interín no se dictara una disposición de carácter general.

El Decreto de 18 del cte., aparecido en la Gaceta del 19 organiza los Tribunales de Subsistencias en todo el territorio leal desapareciendo, por tanto, los motivos que hicieron necesaria la publicación de la orden de 9 de Setiembre, por la que se establecía la autorización, en favor de los Presidentes y Vocales suplentes de los Jurados de Urgencia, a que se refiere el párrafo anterior.

Por dichas consideraciones,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la citada orden de 9 del corriente, debiendo cesar inmediatamente los organismos que en virtud de la misma actuaban en Valencia y que pasarán cuantos antecedentes tengan, a los Juzgados ordinarios de esta capital, constituidos en Tribunales de Subsistencias; así mismo cesará el Juez especial, a estos efectos, designado por la Audiencia de Valencia.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Valencia 20 de Setiembre de 1.937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmos. Srs.: La guerra es cruda y amarga realidad impuesta por la insurrección militar en complicidad con el fascismo internacional. La República, al afrontarla, se halla en el trance de cumplir con un deber sagrado e ineludible: el de pervivir con un régimen de derecho. En ser fiel a sus propias esencias radica su vigor moral incontrastable. Tal Comedido, de magnitud histórica requiere el despliegue de todas sus energías potencializadas, ya que la defensa de su integridad jurídica se lleva a cabo, en la vanguardia cruentamente, con la fuerza de las armas, y en la retaguardia, de modo incruento, mediante el imperio del derecho.

La epopeya de la democracia entraña superlativa trascendencia cuyas repercusiones, hoy de incalculable alcance, han de cristalizar en el progreso histórico de la humanidad futura, jalando su línea evolutiva. Nuestro deber, en orden a la fecundidad, ulterior de la guerra civil española, nos impone el atesorar informes y recopilar datos previos y simultáneos al desarrollo de la contienda, que nos permita legar a la posteridad una visión neta y aleccionadora que refleje la etiología del conflicto, su decurso y los ideales en colisión.

A tal fin, sin perjuicio de las diligencias en que ya viene actuando el Juzgado especial encargado de la promoción del expediente informativo correspondiente, con jurisdicción en toda la zona legal, interés a VV.EE. se sirvan indagar con referencia al territorio de sus respectivas jurisdicciones y remitir a este Ministerio, para su incorporación al citado expediente, los datos que a continuación se reseñan: Primero: Antecedentes de orden social, político y administrativo, previos a la sublevación militar y que pudieran hallarse en situación de conexión directa e inmediata con la misma.

Segundo: Estado de las fuerzas políticas, cooperativas y sindicales de todo género al iniciarse el movimiento y en la actualidad.

Tercero: Relación de las Autoridades Gubernativas, judiciales o militares y organismos de carácter administrativo que regentaran los destinos públicos con autoridad especial idéntica a la de esta jurisdicción, en Julio de 1.936 precisando sus características políticas y sociales.

Cuarto: Reseña de sucesos acaecidos durante la primera semana del movimiento insurreccional, con expresión de las fuerzas militares que se sublevaron y las que, por el contrario persistieron en inquebrantable lealtad al Gobierno de la República, así como de las organizaciones políticas o sociales que se produjeron en un sentido determinado y de los ciudadanos que descollaron con motivo de los acontecimientos.

Quinto: Número total de bombardeos con que los facciosos han asolado nuestra retaguardia.

Sexto: Intervención que sea posible acreditar de elementos extranjeros a las órdenes de los poderes facciosos.

Séptimo: Historia de la actuación de los Tribunales de Justicia y estadísticas completas y detalladas de sus resoluciones.

Octavo: Situación actual de los archivos judiciales, notariales, del Registro de la Propiedad, del Registro Civil y de los Registros Provinciales, municipales y parroquiales.

Noveno: Todos aquellos hechos que, sin hallarse comprendidos en las enunciaciones que preceden, puedan afectar tanto a la historia del proceso generador de la guerra cuanto a la de las conductas en su transcurso.

Al reconocido y ponderado criterio de VV.EE. se encuentra, en consecuencia, una tarea que aportará una relevante contribución a la forja de la historia de estos días luctuosos y cruentos, pero a la par transidos de la gloria que implican la afirmación y la inquebrantable fé en el triunfo de la libertad y la democracia encarnadas en la República Española.

A tal efecto, se servirán requerir a las Autoridades subalternas de su jurisdicción para que colaboren a la labor de recopilación de cuantos elementos informativos sean pertinentes para la

redacción del informe que se interesa.

A partir de primero de Octubre próximo remitirán mensualmente VV.EE. a este Ministerio, haciendo constar detallada y circunstancialmente, cuantos hechos, datos, observaciones o circunstancias convengan a los fines perseguidos por esta circular, los informes pertinentes.

El probado celo de VV.EE. no requiere otro estímulo que las propias trascendencia y altura del cometido.

Vivan VV.EE. muchos años.

Valencia veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias comprendidas en el territorio leal.

Por Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, se reglamentó la organización de la Inspección Central de Tribunales, disponiéndose en el artículo sexto que la función inspectora estuviera a cargo del Presidente del Tribunal Supremo y dos Magistrados, Inspectores de los Tribunales.

Propone aquel alto Tribunal y la realidad aconseja, que la función inspectora sea realizada por tres magistrados a más del Presidente del Tribunal Supremo, ya que la permanencia en Madrid de importantes servicios judiciales, necesita la presencia de uno de los inspectores y por otra parte aquel Presidente debe estar asistido en Valencia de dos Magistrados, que con él compartan la tarea de inspeccionar los servicios de justicia en el resto de España.

Por las anteriores consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo único.- Se modifica el artículo sexto del Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, en cuanto al número de los Magistrados Inspectores de los Tribunales que; a partir de la publicación de este Decreto, serán tres, aparte del Presidente del Tribunal Supremo.

Dado en Valencia, a treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Suprimida la Dirección General de Registros y del Notariado, por Decreto de doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, disponiéndose en el mismo que se dará cuenta a las Cortes y restablecida la expresada Dirección General por Decreto de cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete en el que se omitió aquel precepto, es necesario subsanar esta omisión.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En su día se dará cuenta a las Cortes del Decreto de cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete, restableciendo en el Ministerio de Justicia la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Dado en Valencia, a treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO.

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo trece, en relación con el séptimo, del Decreto de 6 de Agosto próximo pasado, facultó al Ministro de Justicia para proveer, con carácter interino los cargos que resulten vacantes en el Secretariado de Tribunales y de Juzgados de Primera Instancia, Oficiales de Sala y en general, en todos los Cuerpos Auxiliares y Subalternos de la Administración de Justicia. Con el fin de que dicha facultad posibilite la rápida provisión de las vacantes existentes y de las que en lo sucesivo se produzcan y al propio tiempo los nombramientos recaigan en personas que posean determinadas condiciones que garanticen su aptitud legal y prácticamente, se hace preciso dictar las normas conducentes al efecto.

Por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se concede un plazo de quince días para que cuantos, reuniendo las condiciones que se indican, pretendan ocupar interinamente cargos en el Secretariado y Cuerpos Auxiliares y Subalternos de la Administración de Justicia, presenten sus instancias, debidamente reintegradas, ante los Jueces de Primera Instancia o Audiencias del lugar de su residencia, que los cursarán, con su informe a las respectivas Territoriales, las cuales, emitiendo el suyo las elevarán a este Departamento.

Segundo. A las Instancias acompañarán, también reintegrados, los documentos necesarios para justificar las condiciones requeridas para el cargo que soliciten y que más adelante se indicarán y, además, los siguientes:

- a) Partida de nacimiento, o si no puede lograrse, declaración por su honor del lugar y fecha de aquel.
- b) Certificación de antecedentes penales.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Relación de títulos, méritos o servicios prestados en la Administración de Justicia.
- e) Documentos que avalen su adhesión al régimen, expedidos por personas o Entidades de positiva solvencia.
- f) Declaración, bajo promesa, de no hallarse incurso en ninguna causa de incompatibilidad o incapacidad para el ejercicio del cargo que pretenda, así como del reemplazo a que pertenezca el solicitante y su situación militar actual.

Tercero. Las instancias no podrán condicionarse a la concesión de destino determinado. Contendrán simplemente la petición de nombramiento interino en el cuerpo o cuerpos que deseen y solamente a título informativo podrá hacerse indicación de preferencias. Los cuerpos en que se pretenda cubrir vacantes, si fuesen más de uno, se especificarán concretamente.

Cuarto. Los presidentes de Audiencia y Jueces de Primera Instancia, rechazarán toda instancia a la que falte algún documento o reintegro, o cuyo firmante no reúna las condiciones exigidas para el desempeño del cargo de que se trate.

Quinto. Las plazas vacantes en los distintos cuerpos se proveerán de la siguiente forma:

- A) Secretarios del Tribunal Supremo y Audiencia de Madrid:
Entre Secretarios en propiedad de Audiencia Territorial y, en defecto de ellos, entre los de Provincial.
- B) Secretarios de Audiencia Territorial:
Entre Secretarios en propiedad de Audiencia Provincial y, en su defecto, Vicesecretarios de Provincial, Oficiales de Sala en Propiedad de Audiencia Territorial o Provincial, o personal auxiliar de la Administración de Justicia, por este orden y siempre que todos ellos posean el título de Abogado.

- C) Secretarios de Audiencia Provincial.

Las vacantes se proveerán interinamente por tres turnos:

Primero. Entre Oficiales de Sala de Audiencia Territorial en propiedad y con título de Licenciado.

Segundo. Entre Vice-Secretarios u Oficiales de Sala de Audiencia Provincial en Propiedad y con igual título.

Tercero. Entre el personal auxiliar de los distintos Cuerpos de la Administración de Justicia, que sea Letrado.

D) Oficiales de Sala de Audiencia Territorial o Provincial.

Entre Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia Letrados, o, en su defecto entre Abogados.

E) Secretarios de Juzgados de Primera Instancia.

Se establecerán dos turnos:

Primero. Entre oficiales de la Administración de Justicia en Activo.

Segundo. Entre Abogados, prefiriéndose a los que pertenezcan a la Administración de Justicia.

F) Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.

Entre Abogados, prefiriéndose a los que procedan a la Administración de Justicia.

G) Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia.

Existiendo en este Cuerpo exceso de plantillas, quedarán sin curso cuantas peticiones se dirijan en solicitud de nombramiento.

Los presidentes de Audiencia y Jueces de Primera Instancia se abstendrán así mismo de elevar propuestas en tal sentido, a no ser que por dificultades de transporte o de provisión por traslado, se estimase conveniente tal propuesta, debiendo, en otro caso, limitarse a dar cuenta de las vacantes que se produzcan, para que por este Ministerio puedan proveerse mediante traslado de los funcionarios que resulten excedentes de plantilla en otros organismos.

Cuando se haga preciso verificar nombramientos de interinos, se convocará por este departamento el oportuno concurso, fijándose entonces las condiciones del mismo.

Lo dispuesto en este apartado no afecta al personal de los Tribunales y Juzgados Especiales.

H) Agentes Judiciales.

Se proveerán las vacantes de este Cuerpo entre varones mayores de treinta y cinco años, que sepan leer, escribir y redactar, y posean los conocimientos indispensables para el ejercicio del cargo, de lo que se cerciorarán los Presidentes o Jueces respectivos.

Sexto. Las vacantes que hayan de proveerse entre funcionarios procedentes de otros cuerpos se adjudicarán al que acredite mayor antigüedad en los mismos, a no ser que los méritos que alegase algún funcionario más moderno aconsejaran el nombramiento a favor de éste.

Cuando se provean libremente entre abogados, se atenderá a su práctica judicial y a los trabajos, publicaciones, etc. realizados.

En uno y otro caso, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a la antigüedad de la petición.

Séptimo. Con los solicitantes se formarán las listas correspondientes y con arreglo a ellas se proveerán las vacantes existentes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Octavo. Quedan anuladas cuantas solicitudes se hayan formulado y no hayan tenido resolución hasta la fecha, debiendo, en todo caso, reproducirse en el plazo señalado en el número primero de esta orden, ajustándose a lo preceptuado en la misma, si así conviniera al interesado.

Noveno. Se concede un nuevo plazo de quince días para que, por los aspirantes aprobados y en expectación de destino, en los cuerpos a que se refiere esta Orden, se eleve la solicitud ordenada en la de 6 de Julio último (Gaceta del 9), quedando apercibidos de que, si no lo verificaran, se declarará a la pérdida de sus derechos, a reserva de que en su día puedan acreditar la imposibilidad material de verificarlo, por residir en territorio rebelde o alguna circunstancia análoga.

Dichos aspirantes serán nombrados en propiedad y con carácter de preferencia en relación con los solicitantes en interinidad a que se contrae esta disposición.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.
Valencia 4 de Octubre de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: La anomalía impuesta al país por la sublevación Militar ha motivado que, al igual que en otras aplicaciones de las actividades públicas, se hayan olvidado en parte, normas básicas y fundamentales de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

Atento este Ministerio a cuanto signifique nexo, congruencia y respeto a la jerarquía consagrada por las leyes, cree llegado el caso de imponer en todo su vigor las disposiciones que regulan aquellas relaciones, restableciendo la unidad judicial jerarquizada que desde el Juzgado Municipal hasta la Presidencia del Tribunal Supremo tiene un orden que es preciso guardar y cuyo total restablecimiento se propone el Ministro de Justicia con la presente disposición.

Los Juzgados Municipales tienen su superior jerárquico inmediato en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Estos a las Audiencias y las Audiencias en el Tribunal Supremo. Por lo tanto, para mantener la trabazón que el deber de correspondencia impone, volviendo por los fueros del principio que pide que la comunicación con las autoridades superiores se verifique por conducto de las intermedias, guardando así los respetos y la consideración jerárquica, siempre debida, pero acusada en el orden de la justicia, como imperiosa necesidad, en adelante las medidas que hayan de adoptarse o propuestas que sea preciso formular, se acomodarán en sus trámites a las normas establecidas en las leyes, sin cuyo requisito se tendrá por no hechas, fuera de los casos extraordinarios que, por su especialidad y urgencia, ante la situación de guerra que el país atraviesa, exijan una especial tramitación también, que con carácter excepcional esté prevista y admitida por preceptos vigentes.

Los señores Presidentes de Audiencias se servirán dar conocimiento expreso de esta disposición a los Jueces de Instrucción de su respectivo territorio, los que a su vez lo comunicarán a los Municipales de su partido. La República es un orden jurídico y la justicia viene obligada a dar ejemplo de guardar y respetar las leyes, haciendo expresa aplicación de su contenido.

Viva V.E. muchos años.

Valencia 6 de Octubre de 1.937

IRUJO

Sr. Presidente de la Audiencia de....

lata b.u.
29/9/37

Como aclaración a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 29 de Setiembre último (Gaceta del 30).

Este Ministerio ha resuelto que cuando por encontrarse vacante el cargo, algún Juzgado de Instrucción se hallare regentado por el Juez Municipal respectivo, las instancias solicitando nombramientos de Justicia Municipal que ante ellos se presenten serán remitidas, una vez expirado el plazo para su presentación, al Juzgado de Primera Instancia de la misma Provincia, que en cada caso determine la Audiencia correspondiente, entre los que se hallen desempeñados por su titular, a fin de que éste emita el informe relativo a los distintos peticionarios.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 8 de Octubre de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La orden del 12 de Mayo próximo pasado (GACETA del 26) tuvo que limitarse a organizar el servicio del Registro Central de Penados y Rebeldes sobre una base de identificación técnica, para asegurar su inmediato funcionamiento con las garantías necesarias. Conseguido ésto, se hace preciso dictar nuevas reglas que alcancen a otros aspectos puramente administrativos o judiciales del mismo, con el fin de llegar a la perfección que debe ser norma en todos los servicios del estado, y más especialmente en aquellos que, como el del que se trata, son de índole delicada y requieren atención constante hasta en sus menores detalles.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primera. Además de las hojas de condena a que se refieren los párrafos primero al cuarto inclusive de la orden de 12 de Mayo del año actual, los Tribunales o Juzgados de Instrucción, en su caso, remitirán al Registro Central de Penados y Rebeldes una hoja igual de los procesados en rebeldía. A este efecto, los Jueces de Instrucción de cualquier clase que sean, al recibir indagatoria a un procesado, consignarán, conforme a lo prescrito en el artículo 374 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sus señas personales con el mayor detalle posible, coincidentes con las contenidas en el modelo A. de la citada orden de 12 de Mayo. Si el procesado estuviere en prisión o hubiere estado en ella, el Director o Jefe de la misma tiene la obligación inexcusable de remitir al Juzgado instructor una tarjeta alfabética de identidad, con la filiación civil, huellas dactilares de los dedos pulgar e índice derechos, fórmula dactilar completa y antecedentes que consten en el propio establecimiento, cuya tarjeta se unirá a los folios sumariales como documento probatorio de la identidad del procesado.

Por el contrario, si el procesado se constituyese en rebeldía antes de prestar declaración de inquirir, se harán constar en el proceso los datos posibles mediante informe de las autoridades locales y se solicitarán igualmente de la prisión de partido o provincial respectiva, por si ellas hubiere antecedentes que contribuyeran a facilitar su identificación. Estos datos se rectificarán o ratificarán por las Audiencias o Juzgados, cuando se consiga establecer de un modo indudable la verdadera personalidad del procesado.

Declarada la rebeldía, sea cual fuere el momento en que se hiciere, al suscribir el auto en que se mande archivar el proceso de tal causa, las Audiencias o Juzgados cuidarán de que dentro del término de segundo día, a contar de la fecha del proveído, se remita al Registro Central de la Dirección General de Prisiones una hoja del modelo A. ya citado, con el mayor número de datos recogidos, haciendo constar en el reverso, en la parte correspondiente a "Historial y Observaciones" la rebeldía del procesado y la fecha del auto.

Segunda. Recibida en el Registro la hoja de rebeldía, hará éste en sus archivos las investigaciones correspondientes, y si se encontrasen antecedentes, los enviará al Tribunal o Juzgado de Procedencia. Del mismo modo, siempre que se reciba una hoja de condena o de rebeldía, se investigará si el interesado tiene alguna rebeldía pendiente y en caso afirmativo, lo comunicará a la autoridad judicial que corresponda.

Tercera. La petición de antecedentes al Registro se formulará por los jueces instructores por correo cuando no exista verdadera urgencia, o por teléfono si la hubiere. En ambos casos, además de la filiación civil del procesado, se transcribirá su fórmula dactilar completa, según conste en la tarjeta de identidad alfabética remitida por la Prisión. El Registro contestará afirmativa, o negativamente en el mismo día si la petición fuere por telégrafo, y dentro de los dos siguientes a su recibo, cuando se hiciere por correo.

Cuarta. Las solicitudes particulares en demanda de antecedentes penales serán dirigidas al Director General de Prisiones en la clase de papel que exija la Ley del Timbre, o reintegrado con una póliza de igual valor, debiendo contener los datos siguientes: nombre o nombres, los dos apellidos, naturaleza, edad, estado civil, nombres de sus padres, residencia habitual, domicilio y objeto para el cual se solicita. Al presentarse la solicitud, deberán entregarse igualmente la

póliza que deba adherirse a la certificación, con arreglo a la citada Ley, y las correspondientes a las Mutualidades judicial y de prisiones.

Las solicitudes pueden presentarse personalmente en el Registro, remitirse por correo, en cuyo caso habrán de adherirse además los sellos necesarios para el envío certificado del documento pedido, o presentarse en cualquiera de las oficinas de las prisiones dependientes de este Ministerio. La Dirección General de Prisiones queda autorizada a este efecto para dictar las reglas necesarias y determinar la forma y condiciones en que ha de prestarse este nuevo servicio por los establecimientos de su dependencia.

Quinta. Cuando la petición de antecedentes tenga por objeto una justificación documental para la posesión de un destino cualquiera, admisión a oposiciones, exámenes, licencia para uso de armas o un caso análogo en que las disposiciones vigentes lo exijan, podrá instarse por el interesado o por otra persona en su nombre; pero si el objeto a que se destina es una información de conducta sobre determinada persona, la solicitud tendrá que firmarse por el propio interesado, cuya personalidad justificará, o por persona debidamente apoderada, a no ser que la petición tenga carácter oficial y se haga por autoridades competentes. Si el interesado tuviere antecedentes penales catalogado sea el Registro, sea cual fuere el caso de los comprendidos en esta regla, la certificación pedida por particulares, no podrá ser entregado, sino al mismo interesado o persona autorizada a satisfacción del Jefe del Registro, exigiéndose recibo a su entrega.

Sexta. En todos los casos de solicitud por particulares la certificación expresará el objeto para que se destina y no tendrá validez para otro, caducando sus efectos a los tres meses de su expedición.

Séptima. En cualquier caso que los antecedentes pedidos, ya de modo oficial o particular, resultasen afirmativos y el interesado manifestase que existe error, se procederá del modo siguiente:

Si la Autoridad hubiese solicitado los antecedentes sin remitir otros datos que los de su filiación civil, procederá enviar al Registro una tarjeta con las impresiones dactilares del recurrente, solicitando al efecto el servicio de la Prisión de la localidad o de la más próxima o por los medios que tuviese a su alcance. Si la petición procediera de un particular, al recurrir éste debe hacerlo en las oficinas de la Prisión más próxima, la cual obtendrá la tarjeta dactilar del mismo, después de cerciorarse debidamente de su personalidad con toda clase de garantías y la enviará al Registro, haciendo constar, bajo su responsabilidad inmediata, que se trata de la misma persona que hizo la petición. También podrá el interesado presentarse directamente en el Registro Central para efectuar la comprobación.

Si hubiere error, por tratarse de otra persona con los mismos nombres y apellidos y filiación civil igual, o semejante, el Registro, después de instruido el expediente y comprobada de modo indudable la personalidad del recurrente, procederá a librar la certificación en la forma debida, archivando todos los datos recogidos que serán secretos, y haciendo en la hoja de antecedentes que motivó el error las anotaciones pertinentes para ulteriores efectos, por si se tratase de una usurpación de personalidad.

Octava. Las certificaciones de antecedentes penales serán despachadas dentro de los plazos siguientes: Las solicitadas por las Autoridades judiciales por telégrafo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama, y por correo, dentro de las setenta y dos horas a contar de la entrega en el Registro de la hoja de petición. Cuando se soliciten por particulares con carácter de urgencia, lo serán al siguiente día del en que se recibiere la solicitud, a las horas marcadas al efecto, y las corrientes, en el plazo de seis días como máximo.

Novena. El Director General de Prisiones queda autorizado para dictar las reglas de régimen interior del Registro Central de Penados y Rebeldes no comprendidas en la presente Orden.

Valencia 11 de Octubre de 1.937

M. DE IRUJO Y OLLO

Sr. Director General de Prisiones.

La Ley de enjuiciamiento criminal, en su artículo octavo, reproduciendo literalmente el texto del párrafo segundo del artículo doscientos noventa y nueve de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, establece el principio de que la jurisdicción criminal es siempre improrrogable. Este precepto, que por su carácter básico ha sido observado con invariable rigor, por exigencia del sistema a que el enjuiciamiento obedece, no puede mantenerse ahora en toda su integridad. Imperiosos motivos, que tienen fuerza bastante para quebrarle, así lo demandan y como ante las necesidades que la guerra crea ha de ceder cualquier precepto normativo, por acusada que resulte su justificación, es deber del Gobierno suprimir los obstáculos que se opongan a la obra que realiza, facilitando al propio tiempo, la labor que a las autoridades se encomienda.

Ordenada la evacuación de la población civil de Madrid, no solo porque la lucha entablada lo requiere, sino porque se impone también, por razones de orden humanitario y de seguridad y tranquilidad social, disposiciones sucesivas han ido señalando las normas para efectuarla, que no afectan a los que se hallan privados de libertad, en virtud de sentencia dictada por los tribunales o por estar a las resultas de procesos que contra ellos se siguen. La excepción no debe mantenerse, porque los mismos motivos que aconsejan el desplazamiento de la población libre, acaso acentuados, concurren en la recluida; mas como por sus especiales circunstancias, el precepto de la Ley que declara la improrrogabilidad de la jurisdicción penal supone una traba, es preciso salvarla, cuidando, sin embargo, de que aquel desplazamiento, que lleva consigo, como obligada consecuencia, el de la mayor parte de los funcionarios judiciales que en Madrid actúan, por falta de cometido que justifique su permanencia en aquella capital, se verifique de manera que no llegue a producir el efecto de desarticular un servicio que, como el de justicia reclama, por su vital interés, las mayores asistencias.

Elegidas las poblaciones de Valencia y Alicante para albergar a los reclusos que hayan de trasladarse de las prisiones de Madrid, la Jurisdicción de los Tribunales de esta última capital ha de prorrogarse a los de Alicante y Valencia, incrementados, en las medidas que las necesidades de la justicia reclame, con el personal judicial y fiscal que allí presta servicio y resulte innecesario para constituir los Tribunales y desempeñar los Juzgados cuya continuación se estime conveniente.

De esta suerte se facilita la acción gubernamental sin detrimento de la justicia ni perjuicio para los enjuiciados, porque el temor de posible indefensión de los presuntos delinquentes, por las dificultades que la práctica de las pruebas suscite, desaparece en virtud del auxilio que los Tribunales y Juzgados se prestan para la efectividad de las actuaciones judiciales, conforme a las normas que en las leyes rituarías se establecen.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.- Se prorroga la jurisdicción criminal de los Jueces y Tribunales de Valencia y Alicante para conocer de los delitos y de los actos de hostilidad y desafección al régimen cometidos o descubiertos en la circunscripción de la Audiencia provincial

de Madrid o cuando en aquella demarcación territorial hubiese sido aprehendido o residiese el presunto reo.

La prórroga de jurisdicción a que se refiere el párrafo anterior solo tendrá efecto en los casos en que el acusado estuviese detenido dentro de la circunscripción de las Audiencias provinciales de Valencia o Alicante.

Artículo segundo.- Continuará funcionando la Audiencia provincial de Madrid, quedando autorizado el Ministro de Justicia para reducir el número de Tribunales Populares, Jurados y Juzgados que de ella dependen y aumentar el de aquellos en las Audiencias Provinciales de Valencia y Alicante.

Igualmente se le faculta para determinar las normas que han de regular el acoplamiento de los funcionarios que se desplacen a Madrid y el modo de quedar integrados los Tribunales y Juzgados que en dicha capital hayan de seguir actuando, así como para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Artículo tercero.- Los jueces especiales al servicio de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia de Madrid que hayan comenzado la instrucción del sumario en las causas a que se refiere el artículo primero, continuarán su tramitación hasta darlo por concluso, remitiendo lo actuado al Tribunal o Jurado que este Decreto declara competente.

Artículo cuarto.- No será necesaria la comparecencia en el acto del juicio oral ante los Tribunales de Valencia o Alicante, cuya Jurisdicción se prorroga, de los testigos residentes en Madrid, cuando su declaración conste suficientemente acreditada en las diligencias sumariales.

Artículo quinto.- Los mismos Tribunales de Valencia y Alicante conocerán en revisión, cuando sea procedente, de los asuntos sentenciados por los de Madrid, cuando el presunto culpable se encuentre recluso en establecimientos situados en el territorio de las provincias primeramente citadas.

Artículo sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, que empezará a regir a partir de su publicación y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a quince de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 del corriente mes, atribuyendo a los Cónsules de España en el extranjero las facultades que en orden a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores establecen las Leyes vigentes a los Jueces de Menores,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. En el procedimiento para enjuiciar a menores de edad, con arreglo a la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores, consignada en el artículo 13 del Decreto-Ley de 6 de Agosto último (GACETA DEL 8), sancionado como ley por las Cortes de la República, se instruirá el expediente que determina el artículo 54 del reglamento de 3 de Febrero de 1.929 siempre que por las Autoridades del país en que se hallen los menores españoles, o por los Delegados del Gobierno en aquel, se comuniquen al Consulado los hechos realizados por los referidos menores, pudiendo adoptar en el expediente las medidas previstas en el artículo 19, apartado a) del Decreto-Ley aludido.

Si se hubiere de adoptar la medida cuarta de las señaladas en dicho artículo 19, el Cónsul o Agente consular en funciones del Tribunal Tutelar, entregarán el menor a los Delegados del Gobierno español encargados de la asistencia y cuidado de los menores evacuados, para su traslado a España, a disposición del Consejo Nacional de Tutela de Menores, el cual procederá al internamiento en el lugar apropiado. Al mismo tiempo, el Cónsul o Agente consular enviará al Consejo Nacional de Tutela de Menores un extracto del expediente donde hubiere dictado el acuerdo.

Segundo. En el ejercicio por los Cónsules de la facultad consignada en el número 3 del artículo 13 del Decreto Ley de 6 de Agosto citado, siempre que adoptasen las medidas de suspensión o privación de patria potestad, autorizadas en el apartado c) del artículo 19 del mismo texto legal, lo comunicarán, en unión de un extracto del expediente, al Consejo Nacional de Tutela de Menores. La modificación de estas medidas no podrá ser adoptada sin previo informe de este organismo.

Tercero. En los casos del número 2 del repetido artículo 13, al instruir el expediente de enjuiciamiento de mayor, determinado en el artículo 84 del Reglamento anteriormente expresado de 3 de Febrero de 1.929, procederán de acuerdo con lo prescrito en el artículo 93 del mismo Reglamento, a la apertura de expediente de protección al menor, y haciendo uso de la facultad que expresa el artículo 80, adoptarán necesariamente una medida de guarda que ofrezca inequívoca garantía de que el menor estará siempre a disposición del Cónsul o de su Delegado, mientras se resuelve el expediente sin que dicha medida de guarda provisional pueda ser modificada, sin previo informe del Consejo Nacional de Tutela de Menores, al que se comunicará la adopción de dicha medida.

Valencia 19 de Octubre de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OILLO

Señor Secretario General del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

Aceto 293

MINISTERIO DE JUSTICIA
ORDEN

Excmos. e Ilmos. Srs.: Desde que el movimiento suver-
sivo se produjo, vienen siendo olvidados los preceptos de la Ley orgá-
nica que establecen el uso, en las Audiencias Públicas, de la toga,
así como el de la medalla y placa, en los casos que aquella señala.

Ninguna razón abona tal descuido, porque la toga que
es el traje de ritual del juzgador, exige inexcusablemente a partir
de las ordenanzas de las Audiencias del año 1.835, contribuye a dar
realce y solemnidad a la Justicia, imprime carácter y autoridad al Ma-
gistrado, le rodea de seriedad y respeto y hasta presta a las decisio-
nes judiciales garantías de imparcialidad y rectitud que en todo caso
inclinan a un mayor acatamiento.

No niega ningún principio democrático el uso de aque-
lla prenda, que es atributo del Juez, ni está en pugna tampoco con la
participación que el pueblo tiene en la función de juzgar. La justia
cia popular, ejercida por jueces de Derecho y de Hecho, no rechaza lo
que contribuye a enaltecerla y se siente más fuerte y vigorosa cuanto
mayores sean los prestigios de que esté asistida, y como esta justicia
del pueblo, que gira y se desenvuelve dentro del marco de la Ley, aspi-
ra a merecer aquel dictado, fuerza es rectificar cualquier detalle u
omisión, por inocente que parezca, si tiende a empequeñecerla o sirve
para disminuir su grandeza y esplendor.

Desterrar el uso de la toga en la vida judicial equi-
valdría a romper una fórmula solemne que debe mantenerse y más aún en
los momentos actuales, de profunda convulsión nacional; porque la toga
es el signo de la legalidad y en la legalidad se inspira la República,
celosa guardadora del respeto de las leyes, que son siempre norma de
convivencia social.

Atento a estas consideraciones,

Este Ministerio acuerda que a partir del día primero
de Noviembre próximo, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Abogados y Se-
cretarios usen en las Audiencias públicas el traje de ceremonia a que
se refieren los artículos 207, 208, 880 y 493 de la Ley provisional so-
bre organización del Poder Judicial, debiendo cuidar los Presidentes de
las respectivas Audiencias y los Fiscales Jefes de las mismas de la
exacta observancia de este precepto, dictando a tal fin las instruccio-
nes necesarias para su debido cumplimiento.

Lo que digo a VV.EE. y VV. II. para su conocimiento
y efectos consiguientes.

Valencia, 19 de Octubre de 1.937

P.D.

MARIANO ANSO

Señores Presidentes del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias
Territoriales y Provinciales.

Ilmo. Sr. A fin de que puedan ser solicitadas las plazas de Jueces y Fiscales Municipales, cuya renovación ha sido dispuesta por la Orden de 29 de Setiembre pasado (GACETA DEL 30), por aquellas personas que han tenido conocimiento de la Convocatoria con retraso, debido a la anomalía de las circunstancias actuales,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se amplía hasta el día 25 del mes corriente el plazo para presentación de las instancias solicitando nombramientos de Jueces y Fiscales Municipales. Los Jueces de Instrucción darán por presentadas las solicitudes que tuvieren pendientes de curso, por haberse recibido después de expirado el plazo señalado en la Orden citada de 29 de Setiembre último.

Segundo. La remisión a las Audiencias respectivas de dichas documentaciones, con el informe a las mismas debe acompañar, habrá de efectuarse por los Jueces de Instrucción antes del primero de Noviembre venidero.

Tercero. Las Audiencias habrán de acordar los nombramientos y propuestas referentes a la expresada renovación antes del día 10 del próximo mes de Noviembre. Los nombramientos se expedirán por este Departamento seguidamente y los nombrados, entrarán a ejercer sus cargos antes del día primero de Diciembre próximo.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 20 de Octubre de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de fecha 9 de Julio último, fijo normas para dar a la Mutualidad benéfica de funcionarios de prisiones una organización jurídica y económica en armonía con las necesidades del momento.

Cumplida dicha orden por el Consejo directivo provisional y solicitada por éste la olvidada autorización para que los Delegados mutualistas se trasladen a Valencia desde distintos puntos del territorio leal, a fin de celebrar la asamblea que en el último párrafo de la mencionada orden se dispone verificar, surgen dificultades que lo impiden no ya solo de carencia de medios de comunicación sino otras relacionadas con el servicio penitenciario, que siendo intenso desde el comienzo del periodo revolucionario, ha aumentado aún más en la actualidad resultando, por tanto, imprecendente restar personal de los establecimientos penitenciarios.

En atención a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se suspenda la reunión de la Asamblea de Funcionarios de Prisiones, a que se refiere el último párrafo de la orden de este Departamento de 9 de Julio último, debiendo celebrarse dicha reunión tan pronto como las circunstancias lo permitan, y, en todo caso, en el improrrogable plazo de tres meses a contar de la publicación de esta disposición.

Segundo. Por el Consejo directivo, elegido con carácter provisional, se revisará el trabajo hecho por el mismo, relativo a la modificación del reglamento de la mutualidad, distribuyéndolo a las Delegaciones para que sea conocido por los asociados antes de celebrarse la Asamblea.

Valencia, 21 de Octubre de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Sr. Dtor. Gral. de Prisiones.

Por Decreto de 7 de Mayo último se creó el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, disponiendo en su artículo setenta y cuatro, que la Sección de Derecho de aquel estará formada por cinco Magistrados y que los Jurados Populares actuarán por periodos mensuales.

En funcionamiento de tan importante organismo, la realidad aconseja introducir dos modificaciones en su organización, conducente una a aumentar el número de Magistrados, por el excesivo trabajo que pesa sobre la Sección de Derecho y encaminada otra a ampliar el plazo de actuación de los Jurados Populares, que traerá como consecuencia un mayor conocimiento de su cometido por parte de los mismos, traducible en positivo beneficio por la importante misión que ese Tribunal está llamado a realizar.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo setenta y cuatro del Decreto del Ministerio de Justicia de siete de Mayo último, queda redactado en la siguiente forma: "Constituirán el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles seis funcionarios judiciales de superior categoría, nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, que formarán la Sección de derecho, y doce Jurados, de los cuales seis serán Diputados a Cortes, que designará la Diputación permanente de las mismas, y los otros seis se insacurarán, por turnos trimestrales de una lista de veinticuatro, que formarán anualmente los partidos y organizaciones sindicales que integran el Frente Popular.

El Consejo de Ministros nombrará también tres suplentes de los Magistrados que forman la Sección de Derecho entre los de igual categoría que éstos.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

La reconstitución de los Registros de la Propiedad que en número considerable han sido destruidos, es una necesidad imperiosa. La publicidad registral es un elemento técnico de garantía imprescindible en todo régimen jurídico de propiedad, independientemente de su contenido. Por la destrucción, cualquiera que sea la causa, tanto de la titulación quirográfica como de los libros del Registro, se producen indirectamente daños trascendentales en el régimen de propiedad y, por consecuencia, en la economía del país, que según acredita la experiencia histórica, con el transcurso del tiempo se agravan, dificultándose su reparación. Sin embargo, no es posible iniciar todavía el periodo de reconstitución íntegra y metódica de los Registros destruidos, que, aparte de otras circunstancias, requiere un estudio profundo del sistema de inmatriculación para corregir deficiencias tradicionalmente conocidas del vigente. Pero es preciso, mientras tanto, abrir cauce a la iniciativa privada, que puede adelantar mucho en la reconstitución parcial de los asientos destruidos, allanando los obstáculos que un arancel pensado exclusivamente para las inscripciones normales opone a su interés, según acrediten las reclamaciones pendientes.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Cuando haya de reinscribirse en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil títulos que hubieren sido anteriormente inscritos en libros que hayan sido destruidos, se comprenderán en un solo asiento los referentes a cada finca, comerciante, Sociedad o buque, procurando sin suprimir ninguna de las circunstancias esenciales a cada inscripción, concebirla en términos precisos, para evitar una extensión desmesurada.

Artículo segundo. El Arancel vigente de los Registradores de la Propiedad, en las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicará con sujeción a las siguientes restricciones:

Primera. Los honorarios correspondientes a los números uno al siete se reducirán a la mitad de su importe.

Segunda. El máximo de percepción que señala el número tercero se reducirá, en estos casos, a doscientas cincuenta pesetas.

Tercera. No se aplicará a estas inscripciones el número dieciocho del Arancel.

Cuarta. Cuando la inscripción pase de diez folios, se cobrará una peseta más por cada uno de los que excedan de este número.

Artículo tercero. El Arancel vigente de los Registradores mercantiles, en las inscripciones a que se refiere el artículo primero, se aplicarán con sujeción a las siguientes restricciones:

Primera. Los honorarios correspondientes a los números uno al doce se reducirán a la mitad de su importe.

Segunda. El máximo de percepción que señalan los últimos párrafos de los números tercero y quinto del Arancel y las disposiciones concordantes se reducirá, en estos casos, a ciento cincuenta pesetas.

Tercera. Cuando la inscripción pase de diez folios se cobrará una pesetas más por cada uno de los que excedan de este número.

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo quinto. Este Decreto del que en su día se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Por Decreto de veintidos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, se estableció la concesión de libertad condicional a los penados que hubiesen cumplido setenta años de edad, cualesquiera que fuese el período de tratamiento penitenciario en que se encontrasen y el tiempo que llevasen extinguido de sus penas respectivas, precepto que ha venido cumpliéndose sin modificación posterior alguna.

El carácter especial de los numerosos delitos cometidos contra la república y de desafección al régimen, con ocasión y como consecuencia de la rebelión militar facciosa, requiere que los citados preceptos sean modificados en el sentido que corresponde a las previsiones propias e indispensables de las circunstancias presentes, sin olvidar los principios de humanidad en que fueron inspirados y la falta de peligrosidad social de los penados, de tal modo que el Estado no pueda en ningún momento quedar desamparado contra posibles actividades de los que fuesen puestos en libertad condicional por la sola razón de ser septuagenarios.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los sentenciados por los Tribunales de la Justicia Penal Popular, cualquiera que sea su modalidad y extensión de la pena, que durante la extinción de la misma cumplan la edad de setenta años, habiendo dado pruebas de intachable conducta y ofreciendo garantías plenas de hacer vida honrada en libertad, así como de abstenerse de actividades políticas o sociales contrarias a los intereses de la República, serán propuestos para la concesión del beneficio de libertad condicional, sea cualquiera el período penitenciario de tratamiento en que se hallasen y el tiempo que llevasen extinguido de sus condenas respectivas.

Artículo segundo. A estos efectos, a las propuestas de concesión habrá de unirse informes de la autoridad gubernativa del lugar que figure como último domicilio de cada penado y el de la del que elija para residir como liberado condicional, en los que conste, de modo concreto, que no existen razones de orden público que se opongan a la liberación del propuesto para el disfrute del beneficio de libertad condicional.

Artículo tercero. Las propuestas de esta índole se formularán por los procedimientos establecidos en el artículo segundo del Decreto de dieciocho de Setiembre del año actual, según que la pena sea inferior o superior a dos años de duración, siguiéndose los trámites determinados en el reglamento de los Servicios de Prisiones y Decreto de veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, figurando entre los documentos de cada expediente, como fundamento de la propuesta especial, el documento que acredite de modo indudable la edad del recluso.

Artículo cuarto. La libertad condicional concedida en esta forma podrá ser revocada con arreglo a los preceptos ya establecidos, cuando el liberado, no obstante las garantías ofrecidas, reincida durante la liberación condicional en sus actividades sociales o políticas peligrosas para la República o en nuevos delitos, cualquiera que fuese su carácter, perdiendo en este caso, para los efectos del cumplimiento de condena, el tiempo disfrutado en libertad condicional.

Disposición transitoria. Los penados que a la publicación del presente Decreto tengan cumplidos setenta años de edad, serán objeto de propuesta inmediata, por las prisiones provinciales o de cumplimiento de condena, con sujeción a los preceptos que en el mismo se establecen.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: La dificultad de comunicaciones con algunos puntos de la España leal, determinada por las circunstancias actuales, aconsejan la ampliación del plazo concedido en la Orden del 4 del actual, para la admisión de instancias de quienes, reuniendo las condiciones que en aquella se fijan, aspiren a desempeñar interinamente cargos en los Cuerpos de Secretarios del Tribunal Supremo y Audiencias Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, Oficiales de Sala de Audiencia Territoriales y Provinciales, "Administrativo del Tribunal Supremo, Fiscalía General de la República y del Tribunal de Casación y Audiencias Territoriales" y Agentes judiciales, pues de mantenerse rigurosamente el corto plazo de referencia, pudieran irrogarse perjuicios a posibles solicitantes que, por hallarse en zona mal comunicada, no podrían verificar la presentación de su solicitud dentro del mismo, quedando en plano de inferioridad respecto de los demás, por causas totalmente ajenas a su voluntad.

Por tales razones,

Este Ministerio ha resuelto ampliar por quince días más el plazo concedido en el número primero de la orden de 4 del actual, para la presentación de instancias solicitando tomar parte en el concurso anunciado para la provisión interina de cargos vacantes en los cuerpos enumerados en el preámbulo de esta disposición, así como el establecido en el número noveno de la propia Orden, para que los aspirantes aprobados y en expectación de destino, en los Cuerpos de Secretarios judiciales, Oficiales de Sala de Audiencia Territorial y Agentes judiciales, eleven la solicitud a que se refiere la orden de 6 de Julio último (Gaceta del 9), bajo el apercibimiento contenido en la de 4 del actual antes citada.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.
Valencia 22 de Octubre de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

La evacuación de la población penal de Madrid, consecuencia obligada del propósito gubernamental de alejar del teatro de la guerra, en aquel sector, a los no combatientes, se traduce en la esfera judicial en que los numerosos organismos de esta índole, que la necesidad aconsejó crear en dicha capital, se encuentran desprovistos de la mayor parte de su contenido, al atribuirse, por Decreto de este Ministerio de 15 del actual, el conocimiento de los delitos que puedan haber cometido los detenidos cuyo traslado se ordena, a los Tribunales de Valencia y Alicante, poblaciones que se han señalado para su alojamiento.

Por el Decreto citado y en atención al problema que se plantea en el párrafo anterior, se concede al Ministro de Justicia amplia autorización para reorganizar la Audiencia Provincial de Madrid, reduciendo el número de los Tribunales Populares, Jurados y Juzgados que de ella dependen, a los indispensables para entender de los asuntos que en lo sucesivo se planteen, teniendo en cuenta la disminución que en el número de los mismos ha de producir la reducción de las poblaciones civil y penal en el territorio de la demarcación de la Audiencia de Madrid, por aplicación de las severas órdenes de evacuación.

Y es el momento oportuno éste para acometer, no solo la reorganización de la Audiencia Provincial de Madrid, sino la del Territorial, cuya estructura responde al volumen de cuestiones correspondientes a un número de habitantes del que ya carece Madrid, y que, por las razones anteriormente expuestas, tiende a disminuir de un modo constante.

Fundándose en este criterio, por la presente Orden se dispone que en lo sucesivo sólo funcione una Sala de lo Civil en la Audiencia de Madrid. El escaso número de asuntos en que ha de entender, por la paralización notoria de las actividades mercantiles, justifica esta reducción, que seguramente no afectará a su normal funcionamiento.

Se reducen a cuatro los nueve Jurados de Urgencia existentes y, por consiguiente, los Juzgados Especiales afectos a su servicio.

Se suprimen así mismo dos de los tres Jurados de Guardia existentes, por no aconsejar la práctica el mantenimiento de estos organismos, que quizá en un porvenir no muy lejano desaparecerán totalmente, por haber demostrado la experiencia que su funcionamiento no responde a una realidad notoria.

Por último, y como consecuencia del criterio restrictivo anteriormente reseñado, se suprimen los Juzgados especiales de la Rebelión Militar, que actúan en conexión con los Tribunales Populares y de cuyos asuntos entenderán, en lo sucesivo, los Juzgados Ordinarios, iniciándose con esta medida el propósito de ir a la supresión en toda España de los Juzgados especiales de la Rebelión Militar, que deben ser refundidos con los de Primera Instancia e Instrucción, en la actualidad prácticamente inactivos, por carecer de asuntos de su competencia.

Elemento valioso para esta reorganización han sido los informes que sobre la cuestión planteada han elevado la Presidencia de la Audiencia de Madrid y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y que, coincidentes en su esencia, forman la base de lo que en esta orden se establece.

Por las anteriores consideraciones, vistos los informes a que se hace referencia y en uso de la autorización contenida en el artículo segundo del Decreto de 15 de los corrientes:

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.- La Audiencia Territorial de Ma-

Madrid funcionará con una Sala única de lo civil, compuesta de un Presidente y cuatro Magistrados.

Artículo segundo.- La Audiencia Provincial estará constituida por dos Secciones de lo Criminal, representadas a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Agosto último, por los Tribunales Populares ya existentes.

La Sección Primera estará presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial, proveyéndose a tal efecto dicho cargo en la actualidad vacante.

Artículo tercero.- Se suprimen los Juzgados especiales de la Rebelión Militar, al servicio de los Tribunales Populares de Madrid, atribuyéndose sus funciones a los juzgados ordinarios de la capital. Estos Juzgados Ordinarios extenderán su jurisdicción, en lo que sustituyan a los especiales, a todo el territorio de la provincia de Madrid y al de la de Toledo, por estar atribuido el conocimiento de las causas procedentes de esta provincia a los Tribunales Populares de Madrid, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 19 del Decreto de 7 de Mayo último.

Los titulares de estos Juzgados sólo percibirán la remuneración que les corresponda en concepto de Jueces Ordinarios.

Artículo cuarto.- Se reducen a cuatro los Jurados de Urgencia existentes y los Juzgados especiales a ellos afectos.

Artículo quinto.- Solo funcionará un Jurado de Guardia, suprimiéndose los dos restantes y la totalidad de los Juzgados Especiales afectos a estos organismos, tanto al subsistente como a los que desaparecen.

Artículo sexto.- Subsistirá el Decanato de ejecutorias, que seguirá desempeñando el funcionario que actualmente presta en él sus servicios.

Artículo séptimo.- En el plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación de esta Orden de la Gaceta de la República, el Presidente de la Audiencia de Madrid propondrá al Ministerio el acoplamiento del personal judicial, en relación con las reducciones expuestas, dando entrada a los Magistrados de la Audiencia Provincial en los Tribunales Populares, enviando relación de los funcionarios que excedan de la plantilla fijada para que por este Ministerio se proceda a su colocación en los organismos ya existentes o que se creen en el resto de España.

Artículo octavo.- En igual forma se procederá respecto a los Secretarios y personal auxiliar de los organismos suprimidos, reabsorbiéndose los Jueces de Hecho en los organismos que quedan subsistentes.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Octubre de 1.937

MANUEL DE IRUJO Y OLLO